



EXPEDIENTE N° : 1111-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : FORSAC PERÚ S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA LOS OLIVOS
 UBICACIÓN : DISTRITO LOS OLIVOS, PROVINCIA DE Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : PAPEL
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 de noviembre del 2016

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción 1296-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de noviembre del 2017 y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable “Planta Los Olivos” de Forsac Perú S.A.C. (en adelante, **el Administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 178-2014², del 15 de diciembre del 2014, (en adelante, **el Acta de Supervisión**) y el Informe N° 296-2014-OEFA/DS-IND del 31 de diciembre del 2014³ (en adelante, **el Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 522-2015-OEFA/DS del 27 de agosto del 2015⁴ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el Administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 706 -OEFA/DFSAI-SDI del 30 de junio del 2016⁵, notificada al Administrado el 13 de julio del 2016⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el Administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la tabla del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20306219996.
- 2 Páginas 23 a 25 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 6 del Expediente.
- 3 Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 6 del Expediente.
- 4 Folios 1 al 5 del Expediente.
- 5 Folios 10 al 17 del Expediente.
- 6 Folio 18 del Expediente.





4. El 12 de agosto del 2016 el Administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.
5. El 8 de setiembre del 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral, conforme consta en el Acta correspondiente⁸.
6. El 9 de setiembre del 2016⁹, el Administrado presentó la información requerida durante la Audiencia de Informe Oral.
7. El 20 de enero del 2017, el Administrado solicitó se le aplique el eximente de responsabilidad contemplado en los literales e) y f) del Numeral 1° del Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1.2 Análisis del único hecho imputado: el administrado realiza actividades industriales sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente

8. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que el Administrado realizaba actividades de fabricación de productos de papel (bolsas de papel)¹⁰ sin contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad competente, conforme fue consignado en el Informe de Supervisión¹¹.
9. En virtud de lo anterior, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el Administrado "(...) viene desarrollando actividades industriales inmersas en el 'rubro papel' sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental (EIA, PAMA, DAPA, DIA) aprobado (...) "¹².
10. Sobre el particular, corresponde destacar que de la revisión de la Ficha de Consulta RUC de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT¹³ en la que se indica como fecha de inicio de actividades del administrado, el 25 de mayo de 1996.
11. Al respecto, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), establece que toda persona, natural o jurídica que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, deberá gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente; siendo que la no obtención de la misma, implica la imposibilidad de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto.



⁷ Escrito con registro N° 56307. Folios 20 al 142 del Expediente.

⁸ Folio 148 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 62624. Folios 150 al 175 del Expediente.

¹⁰ Fotografías N° 1 al 10 del Informe de Supervisión. Páginas 30 al 34 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

¹¹ Páginas 8 y 9 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

¹² Folio 4 del Expediente.

¹³ Ver: <http://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>





12. El Numeral 1 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI¹⁴ contiene la obligación del titular de la industria manufacturera de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente como requisito previo al inicio de actividades.
13. A partir del 6 de setiembre del 2015 entró en vigencia el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, el **Reglamento de Gestión Ambiental de Industria**). El Literal a) del Artículo 13° del citado reglamento establece la obligación del titular de las actividades industriales, de someter a evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación.
14. De acuerdo con el Artículo 73° del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria, en el caso que durante las acciones de supervisión se identifique actividades que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado, el ente fiscalizador comunicará a la autoridad competente para que disponga la adecuación ambiental en caso corresponda, siendo que ante la existencia de alguna infracción administrativa, el ente fiscalizador dispondrá el inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo.
15. No obstante, el Reglamento de Gestión Ambiental de Industria establece en su Cuarta Disposición Complementaria Final¹⁵ que los titulares que, de acuerdo a la normativa ambiental existente, estuviesen sujetos al cumplimiento de límites máximos permisibles, de estándares de calidad ambiental, aprovechamiento de recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de dicho reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.
16. Del análisis de la norma descrita en el considerando precedente, se tiene que el Ministerio de la Producción ha dispuesto un plazo de tres (3) años desde la entrada en vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria, para que los titulares que se encontraban obligados a contar con un instrumento ambiental correctivo (PAMA o DAP) presenten su instrumento correctivo; por tanto, en el presente caso, el titular de la actividad industrial cuenta con un plazo máximo hasta el 4 de setiembre del 2018 para presentar su instrumento de gestión ambiental correspondiente.

14

Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"Artículo 10.- Exigencia para nuevas Actividades o Ampliación.- Los titulares de la industria manufacturera deberán presentar:

1. Un EIA o una DIA como requisito previo al inicio de nuevas actividades.

(...)"

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

Disposiciones Complementarias y Finales

"Cuarta.- Adecuación ambiental de titulares que no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado

Los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente."



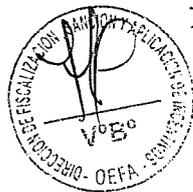


17. En el presente caso, el administrado se encuentra en el supuesto antes descrito, es decir:
- Se trata de un administrado que inició actividades antes de la vigencia del Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, por lo que a la fecha de supervisión se encontraba obligado a realizar su adecuación ambiental, conforme a lo dispuesto en dicha norma.
 - Al constituir un administrado obligado a sujetarse a un proceso de adecuación ambiental, este se encuentra en el marco de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria, por lo que se encuentra dentro del plazo para presentar su instrumento de gestión ambiental.
18. Bajo este contexto, el hecho verificado durante la Supervisión Regular 2014 no puede ser comprendido dentro de los alcances del Artículo 73° del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria¹⁶; razón por la cual a la fecha no correspondería tramitar contra el administrado un procedimiento administrativo sancionador por la obligación de contar con la correspondiente certificación ambiental.
19. Por lo expuesto, en aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria, **correspondería archivar el presente procedimiento administrativo sancionador** respecto del presunto incumplimiento consignado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
20. En tal sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por el administrado en su escrito de descargos, así como lo señalado por el Administrado en la Audiencia de Informe Oral.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Forsac Perú S.A. por la presunta infracción administrativa imputada en la Tabla



¹⁶

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

“Artículo 73.- Supervisión y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental de la industria manufacturera o de comercio interno

73.1 El ente fiscalizador supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas ambientales y de los instrumentos de gestión ambiental aprobados. La periodicidad, exigencias y demás aspectos relativos a la supervisión y fiscalización serán establecidos por el ente fiscalizador a través de disposiciones y normas complementarias.

(...)

73.3 En caso se identifique en los procesos de supervisión y fiscalización, que la actividad de la industria manufacturera o de comercio interno no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, el ente fiscalizador comunicará a la autoridad competente para que disponga la adecuación ambiental en caso corresponda.

73.4 En caso el ente fiscalizador advierta la comisión de alguna infracción administrativa, dispondrá el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a la reglamentación vigente.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente



Resolución Directoral N° 1472-2017-OEFA/DFSI

Expediente N° 1111-2015-OEFA/DFSAI/PAS

N° 1, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Forsac Perú S.A. para la presentación de descargos.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

